

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exoneración de cuota alimentaria
110013110015201600831-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, lo anterior teniendo en cuenta que no se ha solicitado medida cautelar.
- **ALLEGUE** copia del registro civil de nacimiento de la demandada.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y subsanación debidamente integrado en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 157 DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e10e3a24fc442b550c0a097a218ead02fec813c6a56888f1c6c43c91cd7971**

Documento generado en 02/10/2023 05:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación de sociedad conyugal
110013110015201800380-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** la relación de activos y pasivos de la sociedad conyugal, indicando el valor estimado de los mismos (art. 523 C.G.P).
- **ALLEGUE** copia del registro civil de matrimonio de las partes con la respectiva anotación de la sentencia de cesación de efectos civiles proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 157 DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f006fe2b168b415ecdb8162d320cf3a666601d088a1aba5fdd227a07fe110ac

Documento generado en 02/10/2023 05:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación de sociedad conyugal
110013110015202200503-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior, teniendo en cuenta que, en el poder aportado en el proceso de cesación de efectos civiles, no se facultó a la profesional del derecho para continuar con la liquidación de sociedad conyugal.
- **ALLEGUE** la relación de activos y pasivos de la sociedad conyugal, indicando el valor estimado de los mismos (art. 523 C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 157 de FECHA 03 OCTUBRE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc25f4b4e5428afd61d2368101c4338f3bbd87973e47551e93128f35944694cf**

Documento generado en 02/10/2023 05:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

32

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Privación de Patria Potestad
1100131100152023-00514-00

Por cuanto el anterior escrito de demanda de **PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD** promovido por **YECIKA MARÍA RODRÍGUEZ CASTRO** en representación de su hija **MARIANA TORRES RODRÍGUEZ** contra **GIOVANNY TORRES CASTELLANOS**, reúne los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P., se admite y para su trámite legal el Juzgado dispone:

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

En atención a lo manifestado por la parte demandante respecto de los datos de notificación del demandado **FREDY ALEXANDER MEDINA TELLEZ** y de conformidad con la información suministrada por ADRES, el despacho DISPONE:

✓ **OFICIAR** a **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** a fin de que remita de manera inmediata los **datos de notificación** (física y electrónica) y contacto que registra el señor **GIOVANNY TORRES CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.340.491 Esto a fin de dar con la ubicación del referido señor y vincularlo al proceso de la referencia.

✓ **REQUERIR** a **TIGO, CLARO, VIRGIN MOBILE, ETB, TELEFÓNICA y AVANTEL**, para que informen si el señor **GIOVANNY TORRES CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.340.491, registra abonado telefónico, en caso afirmativo indicar el número de contacto, así como la **dirección de notificación** (física y electrónica) reportada por este en la base de datos.

Téngase en cuenta para todos los efectos que la parte actora se encuentra representada a través del defensor de familia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 157 de FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2023

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 608fcb95f42a50be0de06103d2fa0181aab21da93b539081d0c0949062e56121
Documento generado en 02/10/2023 05:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

10

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
1100131100152023-00501-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **INDIQUE** en los hechos de la demanda las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se desarrolló la convivencia.
- **INDIQUE** el titular de la cuenta de ahorros de la que se pretende el embargo y retención, igualmente, informe el valor que se encuentra depositado en dicha cuenta.

Tenga en cuenta que deberá prestarse caución por el 20% del valor de los bienes objeto de cautela mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del C.G.P.

- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE** el registro civil de nacimiento de las partes.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado **EN FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 157 DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2023)



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3b8e7359c83e66d6a445101f3694a5fcb0728ad9b9b94e79599bde7d0ad760**

Documento generado en 02/10/2023 05:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015202300507-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** los registros civiles de nacimiento/defunción de los demás herederos o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.
- **INFORME** los números de cedula de los demás herederos.
- **ALLEGUE de manera clara** la relación de **activos** y **pasivos** de la sucesión, indicando el valor estimado de los mismos.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado en **formato PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 157 DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cea4217bd55544e77fdae912fbf5d8ae36d29f656a49d57be3eb02e733bf6a4**
Documento generado en 02/10/2023 06:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Investigación de Paternidad
110013110015202300513-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ADECUE** escrito de demanda, poder y pretensiones, toda vez que la acción a adelantar es la de investigación de paternidad.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado en **FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE** el registro civil de nacimiento del menor.
- **INDIQUE y ACREDITE** la capacidad económica del demandante y presunto padre.
- **INDIQUE** el régimen pretendido de visitas, aunado a lo anterior, manifieste si pretende ostentar la custodia y cuidado personal del menor.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 157 DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66bb92c25082d7f6987ffc64a54227a72a298a409f2bfee9ea610be40aa3b6**

Documento generado en 02/10/2023 06:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

45

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos ml veintitrés (2023)

Fijación de cuota alimentaria
11001311001520230051700

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, lo anterior teniendo en cuenta que no se ha solicitado medida cautelar.
- **ALLEGUE** relación de gastos de los menores.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado EN FORMATO PDF, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.
- **ALLEGUE** el requisito de procedibilidad de conformidad con lo indicado en el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 157 de FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa341daa4fddd1e6e034db902ba0b5fc929a5c02fc7f61be44fd21fd461dd7e**
Documento generado en 02/10/2023 05:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202300344-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría de Familia Kennedy III Marsella en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el señor **FABIO MAURICIO SANTA CRUZ** contra la decisión proferida por la Comisaría de Familia Kennedy III Marsella el día 3 de mayo de 2023.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 157 DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80102ec1169d88c1387e73d34b4fba39c876012ec2fd51ee1a1fbd6f185a260**
Documento generado en 02/10/2023 05:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de do mil veintitrés (2023)

Impugnación de Maternidad
110013110015-2023-00377-00

Como quiera que la demandada a folios 42 a 46, otorga poder a su abogado, contestando la demanda **sin proponer excepciones de mérito**, el despacho, tiene **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **LUZ NATALIA SANDOVAL RAMÍREZ**.

Se reconoce personería al apoderado **NICOLÁS ARANGUREN CUBILLOS** como apoderado de la demandada señora **LUZ NATALIA SANDOVAL RAMÍREZ** en los términos y para los fines del poder otorgado visible a folios 45 y 46.

A fin de no quebrantar derecho alguno, procédase por secretaría a realizar el respectivo control de términos conforme lo ordena el artículo 91 del C.G.P.

Así mismo, en aras de continuar con el trámite procesal pertinente, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 386 del C.G del P., se corre traslado por el término de tres (3) días, de la prueba de ADN obrante a folios 21 a 23 del plenario.

Cumplido lo anterior, ingresar las presentes diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 157 DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26159d2606cd02d69b6a267f220d689fd91d4bd1b6a00bb062c494f6dc60de5**

Documento generado en 02/10/2023 05:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

RADICADO : 11001311001520190066600
 PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
 CAUSANTE : ALBERTO QUINTANA RODRÍGUEZ
 SENTENCIA : APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN
 INSTANCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada del causante **ALBERTO QUINTANA RODRÍGUEZ**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

1. El señor **ALBERTO QUINTANA RODRIGUEZ**, falleció en la ciudad de Bogotá el 14 de junio de 2017, siendo su último domicilio, debidamente inscrito en la Notaria 38 del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No 09360361.

2. El señor **ALBERTO QUINTANA RODRIGUEZ**, contrajo matrimonio con la señora **EMILIA SEPÚLVEDA CARDONA**, el 06 de diciembre de 1986 matrimonio inscrito en la Notaria 67 del Círculo de Bogotá bajo el indicativo serial No. 07232345.

3.- Que a la fecha de su fallecimiento si tenía vínculo matrimonial vigente, pues no se cuenta con sentencia judicial ni con escritura pública que acredite cesación de efectos civiles ni liquidación de sociedad conyugal constituida.

4. El señor **ALBERTO QUINTANA RODRIGUEZ**, en vida procreo los siguientes hijos LIZETH TATIANA QUINTANA DELGADO, menor de edad, CYNDI PAOLA QUINTANA SEPULVEDA, y DAYANA ANDREA QUINTANA SEPULVEDA, mayores de edad.

5.- Mediante auto de fecha 21 de enero de 2019, se declaró abierto el proceso de sucesión y se reconoció a los herederos del causante, CYNDI

PAOLA QUINTANA SEPULVEDA, y DAYANA ANDREA QUINTANA SEPULVEDA, en su calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

6.- Mediante auto de fecha 6 de mayo de 2019, se reconoció a la heredera LIZETH TATIANA QUINTANA DELGADO, en su calidad de hija, quien acepto la herencia con beneficio de inventario.

7.- El 11 de octubre de 2021, se llevó a cabo la diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS, siendo aprobados, decretando la partición de conformidad con el art. 507 del CGP y ordenando oficiar a la DIAN conforme al art. 844 del Estatuto Tributario.

8.- El trabajo de partición fue presentado por las apoderadas el 18 de julio de 2023, el cual es objeto de revisión.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso, donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación, derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida y a la defensa, las cuales deben preceder en las distintas etapas de la actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

A. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

1) Existencia del causante. Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción, documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el encuadernamiento están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

2). Existencia de una herencia. Hace relación a la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza del causante **ALBERTO QUINTANA RODRÍGUEZ determinado** por:

ACTIVOS		
No	DESCRIPCIÓN	AVALÚO
1	La quinta parte del inmueble ubicado en la calle 73 No 69-60(dirección catastral) barrio las ferias de la ciudad de Bogotá, identificado con matricula inmobiliaria No 50C-287156. Inmueble que fue adquirido por el señor ALBERTO QUINTANA RODRÍGUEZ por adjudicación en la sucesión de su padre señor ISIDRO BENÍTEZ QUINTANA mediante sentencia proferida el 5 de marzo de 1973 por el juzgado 15 civil del circuito de Bogotá.	214.933.800
2	La cuarta parte del lote de terreno marcado con el número 20 de la manzana 50 de la urbanización la Estrada inmueble ubicado en la CARRERA 70 no 65 A -68(dirección catastral) barrio la estrada de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-286834. Inmueble que fue adquirido por el señor ALBERTO QUINTANA RODRÍGUEZ por adjudicación en la sucesión de su padre	214.708.500
	señor ISIDRO BENÍTEZ QUINTANA mediante sentencia proferida el 5 de marzo de 1973 por el juzgado 15 civil del circuito de Bogotá.	
TOTAL ACTIVO		429.642.300

PASIVOS EN CEROS (0)

3). Existencia de asignatarios. La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se transmite todos los derechos subjetivos patrimoniales al igual que las obligaciones, a las voces de los artículos 673 y 1008 del CC, por lo que la universalidad se adjudicara a la señorita LIZETH TATIANA QUINTANA DELGADO identificada con T.I. No. 1.141.715.373, CINDY PAOLA QUINTANA SEPULVEDA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.015.404.283, DAYANA ANDREA QUINTANA SEPULVEDA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.000.688.075 y DORAIDA CECILIA SANCHEZ BUELVAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.917.283 quienes comparecieron al proceso en su calidad de hijas del causante.

De otro lado, dentro del presente proceso se surtieron todas las etapas procesales propias de esta clase de actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de partición y designación de partidor, con una finalidad mas garantista se dio traslado término que transcurrió en silencio.

La partición tiene como objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidor según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Queda claro entonces que es obligación del partidor proceder a la distribución de los efectos patrimoniales teniendo en cuenta las reglas previstas en el Art. 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado y haciendo participe a cada uno de los interesados de lo que se va a adjudicar.

Examinado el trabajo de partición se tiene que fue presentado personalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código General del Proceso, la cual se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes que conforman la masa a los herederos e interesados reconocidos dentro del proceso liquidatorio.

Por tanto, por no existir en este momento reparo alguno por parte de los herederos reconocidos e interesados, con fundamento en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efectos de registro y de protocolización deberá presentarse paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

De otro lado, las medidas cautelares que se encuentren vigentes se ordenara su cancelación, por lo que por secretaría se libran las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la sucesión intestada del causante **ALBERTO QUINTANA RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-287156 Y 50C-286834, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición y la sentencia en la notaría que convengan los interesados, acreditando paz y salvo con los tributos e impuestos de ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del C.G.P.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librara las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE.**

QUINTO: EXPEDIR por secretaría, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P., y a su costa para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 157 de FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c52f415df768c1ef31deabd12cc59dde3146cdef101cbdc8613cae6d7cf5f85**
Documento generado en 02/10/2023 06:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de do mil veintitrés (2023)

Investigación de paternidad
110013110015201900637-00

Revisando el expediente encuentra el despacho que el demandado fue notificado por correo electrónico a las direcciones electrónicas obrantes dentro del expediente (fol. 40 a 46) además que de acuerdo a lo informado por Migración Colombia el demandado en su último movimiento migratorio salió del país, por lo expuesto y en aras de continuar con la actuación en garantía del debido proceso, se dispone:

- Téngase en cuenta que para todos los efectos legales a que haya lugar que el demandado fue notificado a través de correo electrónico de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

-Dejar sin valor ni efecto jurídico el auto de fecha 23 de abril de 2023, únicamente respecto a la notificación del demandado, toda vez que el mismo no fue notificado de la fecha de la práctica del examen de ADN como puede verificarse en el expediente.

-Dando cumplimiento de las órdenes impartidas por el Acuerdo No. PSA-4024 de 2007, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señala **POR SEGUNDA VEZ la hora de las 10:30 a.m. del día quince (15) de noviembre de 2023**, como fecha y hora para llevar a cabo la práctica del examen de ADN, que se realizará en la Calle 7 A No. 12-61 de esta ciudad, al menor demandante **DANIEL FELIPE RODRÍGUEZ BELTRÁN**, a su progenitora **LAUDICE ESPERANZA RODRÍGUEZ BELTRÁN** y al presunto padre **LUIS FELIPE VARGAS PULIDO**. Cítese mediante telegrama a las partes haciendo las advertencias de ley.

Se ordena a la parte actora diligenciar el formato respectivo, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. **Acredítese a este despacho el diligenciamiento.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Se REQUIERE a secretaria en la comunicación que se libre al demandado, adviértasele que, la renuencia a la práctica de la prueba ordenada se tendrá como indicio grave en su contra (téngase en cuenta las direcciones electrónicas que obran a folios 40-46).

Una vez se allegue resultado de la prueba de ADN aquí decretada, se proseguirá con la actuación.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 157 DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4213e11fa10b758c98edef2a66ebd1df186f4e6905edf0b70337f63d94da42**

Documento generado en 02/10/2023 06:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 11001311001520180015300
PROCESO : SUCESIÓN TESTADA
CAUSANTE : JOSÉ WENCESLAO BAUTISTA MOLINA
SENTENCIA : APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN
INSTANCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión testada del causante **JOSÉ WENCESLAO BAUTISTA MOLINA**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

El causante señor **JOSÉ WENCESLAO BAUTISTA MOLINA** falleció el 01 de agosto de 2015 en Bogotá, lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios, fecha a partir de la cual, y por ministerio de la ley se defirió la herencia a quienes por normas de esa misma ley están llamados a recogerla, en este caso los reconocidos por el despacho.

El causante contrajo matrimonio católico con la señora **MARÍA DEL CARMEN VIVAS MARTINEZ**, dicho matrimonio no procreo hijos.

La señora **MARÍA DEL CARMEN VIVAS MARTINEZ** manifiesta que tiene conocimiento de la existencia de los hijos del causante distinguidos como: **MARÍA HELENA, NUBIA, ORLANDO, HENRY, GERMÁN Y MARGARITA BAUTISTA CASTAÑEDA**.

El 13 de marzo de 2018 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de **JOSÉ WENCESLAO BAUSTITA MOLINA**.

Se trata de una sucesión intestada, no habiendo pues mediado testamento, ni existiendo constancias de donaciones imputables a la

legítima o libre disposición del causante, por lo que su proceso y distribución de bienes se regirá por las reglas de la sucesión intestada.

En la misma providencia el Juzgado ordenó emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir en esta sucesión.

Las publicaciones del edicto emplazatorio para efectos de la sucesión y demás para la liquidación de la sociedad conyugal se realizaron en debida forma y fueron agregadas al proceso.

La diligencia de inventarios y avalúos prevista por el artículo 501 del C.G.P. se realizó el 11 de agosto de 2022 y fue aprobada por el juzgado y además se ordenó la partición y la comunicación de oficios a la DIAN para lo de su cargo, se requirió a los apoderados reconocidos para que allegaran poder con faculta para realizar el trabajo de partición.

Mediante oficio de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** del 07 de octubre de 2022, dirigido al Juzgado Quince (15) de Familia de Bogotá, se autorizó la continuación de los trámites correspondientes a este proceso de sucesión.

Por auto de fecha 25 de noviembre de 2022 los suscritos apoderados **WILLIAM ANDRES NAVARRETE YARA y MARIO FERNANDO BURBANO**, fueron autorizados para efectuar el trabajo de partición en un término de 10 días contados a partir de la ejecutoria del auto mencionado.

Con memorial de fecha 16 de junio de 2023 en calidad de Partidores los apoderados presentan el trabajo de partición encomendada, el cual es objeto de revisión.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso, donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación, derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida y a la defensa, las cuales deben preceder en las distintas etapas de la actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

A. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

1) Existencia del causante. Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción, documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el encuadernamiento están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

2). Existencia de una herencia. Hace relación a la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza del causante **JOSÉ WENCESLAO BAUTISTA MOLINA determinado** por:

ACTIVOS		
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	AVALÚO
1	BIEN PROPIO DEL CAUSANTE JOSÉ WENCESLAO BAUTISTA MOLINA: El 50% del lote de terreno, marcado con el número 8 del globo A de la manzana número 2, parcelación ALTAMIRA, ubicado en la carrera 6 A No 44-32 sur de Bogotá , identificado con matricula inmobiliaria No 50S-178854 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá zona sur. Inmueble que fue adquirido por el señor JOSÉ WENCESLAO BAUTISTA MOLINA en vigencia de la sociedad conyugal con la causante MARÍA ROSALBINA CASTAÑEDA por compra que hiciera a la SOCIEDAD ALTAMIRA Y LA GLORIA LTDA, mediante escritura pública No 1429 del 4 de diciembre de 1970 de la notaria principal de Zipaquirá	124.029.750
2	BIEN SOCIAL: 50% del inmueble ubicado en la CALLE 21 B No 1 B -90 CASA 41 (tipo 1 esquinera) manzana V, urbanización de interés social PRADOS DE ALTAGRACIA de la ciudad de Fusagasugá, identificado con matricula inmobiliaria No 157-75980 de la oficina de instrumentos públicos de Fusagasugá. El 50% de este inmueble fue adquirido por la señora MARÍA DEL CARMEN VIVIAS MARTÍNEZ en vigencia de la sociedad conyugal con el causante JOSÉ WENCESLAO BAUTISTA MOLINA por compra a la señora MARIA GLADYS RANGEL SEGURA, mediante escritura pública No 1319 del 20 de marzo de 2007 de la notaria 54 del circulo de Bogotá	43.197.000
TOTAL ACTIVO		167.226.750

PASIVOS EN CEROS (0)

3). Existencia de asignatarios. La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se transmite todos los derechos subjetivos patrimoniales al igual que las obligaciones, a las voces de los artículos 673 y 1008 del CC, por lo que la universalidad se adjudicara a los señores ANA SOFÍA VIVAS MARTINEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.155.856 (única heredera de la señora MARÍA DEL CARMEN VIVAS quien se identificaba con la C.C. 51.649.696 quien era cónyuge del aquí causante), MARÍA HELENA BAUSTITA CASTAÑEDA identificada con la cedula de ciudadanía

No. 41.703.131, MARGARITA BAUSTITA CASTAÑEDA identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.787.056, NUBIA BAUSTITA CASTAÑEDA identificado con la cedula de ciudadanía No. 51.771.654, ORLANDO BAUSTITA CASTAÑEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.406.089, GERMÁN BAUSTITA CASTAÑEDA identificado con la cedula de ciudadanía No.19.492.204 y NANCY BAUSTITA CASTAÑEDA identificada con la cedula de ciudadanía No.52.237.531 quienes comparecieron al proceso en su calidad de herederos.

De otro lado, dentro del presente proceso se surtieron todas las etapas procesales propias de esta clase de actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de partición y designación de partidor, con una finalidad más garantista se dio traslado término que transcurrió en silencio.

La partición tiene como objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidor según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Queda claro entonces que es obligación del partidor proceder a la distribución de los efectos patrimoniales teniendo en cuenta las reglas previstas en el Art. 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado y haciendo participe a cada uno de los interesados de lo que se va a adjudicar.

Examinado el trabajo de partición se tiene que fue presentado personalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código General del Proceso, la cual se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes que conforman la masa a los herederos e interesados reconocidos dentro del proceso liquidatorio.

Por tanto, por no existir en este momento reparo alguno por parte de los herederos reconocidos e interesados, con fundamento en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efectos de registro y de protocolización

deberá presentarse paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

De otro lado, las medidas cautelares que se encuentren vigentes se ordenara su cancelación, por lo que por secretaría se libran las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la sucesión testada del causante **JOSÉ WENCESLAO BAUTISTA MOLINA**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de Matricula Inmobiliaria Nos. 50S-178854 y 157-75980, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición y la sentencia en la notaría que convengan los interesados, acreditando paz y salvo con los tributos e impuestos de ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del C.G.P.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librara las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE**.

QUINTO: EXPEDIR por secretaría, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P., y a su costa para los fines pertinentes.

SEXTO: Se ordena por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 157 de FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794b317de7df463898e51c3a0b3dd47f8ceed515cf51eccdc46b1681c08b08fe**

Documento generado en 02/10/2023 06:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>